

mento que ordenan á las congregaciones atiendan al alimento de los necesitados, so pena de quedar privadas de sus bienes; y cuenta que no se trata de algun oscuro monasterio de provincia, sino de los capítulos y conventos de París. En el año 1533, el parlamento hizo saber á los abades y priores que, por sus estatutos y por las fundaciones de que disfrutaban, estaban obligados á dar hospitalidad; se tasó en forma de limosna lo que cada convento debía dar en proporción de sus rentas; esto, una vez cumplido, hizo cesar la mendicidad; pero bien pronto los religiosos se cansaron de la carga, y los unos disminuyeron el impuesto, otros, más olvidadizos de la caridad que debían á los pobres, los suprimieron por completo, y todos dieron este motivo de escándalo ó mal ejemplo á los laicos. Volvió el parlamento á verse en la necesidad de emplear el rigor y la amenaza, teniendo que apelar en alguna ocasion al ministerio de sus alguaciles para que los conventos subvinieran á las necesidades de los pobres y de los enfermos, que entónces recibían una parte de lo superfluo, no por caridad de los religiosos, sino por miedo á que el poder civil se incautara de sus temporalidades (1).

No se comprendería que un semejante estado de cosas haya durado durante algunos siglos si no se supiera que la nobleza y la monarquía estaban interesadas en perturbarlas. Al dirigirse el clero en 1586 al parlamento en queja contra una bula del papa que autorizaba la venta de los bienes eclesiásticos, decía que *todas las buenas familias del reino debían tener interes en el mantenimiento del patrimonio eclesiástico* (2). Los abusos se coaligaban; para arrancarlos fué necesario que estallara la tempestad. Los excesos del antiguo régimen serán siempre la justificación de la Revolución francesa.

c. Proyectos de secularización.

No faltó mucho para que el clero fuera despojado en el siglo XVII de sus inmensas posesiones, y, sin embargo, ni la sociedad francesa era entónces una sociedad incrédula, ni la filosofía había minado los fundamentos del cristianismo. ¿Cuál fué, pues, el móvil de los estados generales, que

(1) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, páginas 1302, 1304, 1329.

(2) *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*, t. II, página 1546.

en 1560 pidieron la venta de los bienes eclesiásticos? La convicción de que las riquezas del clero desnaturalizaban y corrompían la Iglesia, la idea de que el suelo debía pertenecer á aquellos que tenían la capacidad de explotarlo y la misma conveniencia de los intereses religiosos y económicos, interesados en que los bienes de manos muertas pasasen al dominio de los laicos, lo cual responde con anticipación á las calumnias con que todavía hoy se recuerdan los decretos de la Asamblea constituyente, pues que los legisladores de la Revolución no hicieron otra cosa que realizar los votos manifestados desde el siglo XVI por el país. Escuchemos lo que éste dice en los estados generales de Orleans y de San German: "Los sacerdotes de la primitiva Iglesia vivían en santidad, integridad de vida, castidad, union y amor, y eran tan pobres en bienes de fortuna como ricos en cosas espirituales, por el contrario, los sacerdotes de hoy pasan su vida en el deleite y en la liviandad; son impúdicos y ambiciosos, y tan pobres, en fin, en bienes espirituales como ricos en bienes de fortuna. Y para conocer hasta dónde llega la avaricia con que deshonran el ministerio sacerdotal, baste saber que sin dinero, ni el niño es bautizado, ni el hombre y la mujer pueden celebrar su matrimonio, ni los sacramentos pueden ser administrados, ni el perdón y absolución de los pecados puede ser conseguido, ni aún los mismos sacerdotes alcanzan las órdenes que les habilitan para ejercer su ministerio; de suerte que nada hay en manos del clero que no se convierta en asunto de lucro y granjería." Después de estas palabras, los estados generales trazan un cuadro que no es ciertamente liosonjero del lujo y de la vida disipada de los clérigos, indiferentes á sus funciones de pastores, que dejaban entregadas á manos mercenarias: "Estas faltas, estos vicios, son comunes á todo el clero, desde la cabeza hasta los piés; triste cosa que debe atribuirse á las riquezas que por la devoción de los fieles ha alcanzado la Iglesia, las cuales han sofocado y extinguido en ella los altos y puros sentimientos. Cuando la Iglesia no tenía oro ni plata, teníamos sacerdotes de plata y oro; ahora que abundan en ella las riquezas, no tenemos sino sacerdotes de madera y de barro, carcomidos por los gusanos y corrupción que engendra la riqueza, cuyas superfluidades han adulterado los sacramentos y las cosas espirituales, deshonrado el templo

de Dios y hecho ignorantes y viciosos á los sacerdotes, como lo son hoy, con mengua de la dignidad sacerdotal," (1).

Creyéndose verdaderos propietarios y no administradores del patrimonio de los pobres, según les recordaba un orador en los estados generales de San German, los clérigos usaban y abusaban de los bienes eclesiásticos. "Confianza los fundadores en la honradez y conciencia de los eclesiásticos, les han instituido donatarios, creyendo que no podían escoger para ello personas más dignas y capaces; pero los tiempos han traído la corrupción en las costumbres y en la vida; las rentas de sus bienes, en vez de ser distribuidas, son apropiadas por los ministros de la Iglesia, y ante tantos escándalos, es de temer que la ira de Dios caiga sobre aquellos que usurpan en su provecho los bienes de los pobres y sobre aquellos otros que toleran estos abusos, cuando Dios les ha dado poder y facultad para remediarlos," (2).

No era la Iglesia propietaria de los bienes que poseía, sino simplemente administradora; pero en lugar de distribuirlos entre los pobres, los clérigos los empleaban para satisfacer su afán por el lujo y los placeres. Siendo esto así, ¿qué cosa más natural que quitarle esta administración, que tan impiamente ejercía, para dársela al Estado? La nobleza presentó una proposición con este objeto á los estados generales de Tolosa, no sin reconocer que debía dejarse á la Iglesia una parte de sus bienes para acudir al sostenimiento de los ministros del culto. El tercer estado fué más lejós, y propuso vender todas las temporalidades, imponiéndose en cambio la carga de asalar al clero, lo cual, como se ve, es punto por punto la misma idea de la Constituyente (3). ¡Cosa notable! Ni el clero ni nadie negó entónces el derecho invocado por la nobleza y el tercer estado, ni se quejó de expoliación, como un propietario á quien se despoja de sus bienes por la fuerza; y es que la oposición entre la realidad y el deber de la Iglesia era tan flagrante, que no había medio de ocultarla ni de engañar á nadie. El clero apeló á la astucia; ofreció al rey un subsidio anual de *un millon seiscientos mil libras*, á condi-

ción de que se le dejáran sus bienes y sus libertades (1), proposición que fué aceptada por la monarquía.

En Francia, como en España, tenían los reyes interes personal en mantener al clero en la posesión de sus bienes, porque éstos contribuían á los apuros del tesoro, según la voluntad de los monarcas. Un embajador veneciano escribe en 1535: "Cuando el rey quiere sacar dinero del clero, empieza por pedir autorización al papa; si la santa sede vacila ó tarda en consentir, entónces reúne á los prelados y hace de manera que éstos le ofrezcan como una acción espontánea todo lo que él desea." No tenía más remedio el clero que asentir á todo, porque el Estado era el más fuerte (2). En 1600, Enrique IV reunió á los prelados y les pidió que le ayudáran con sus recursos; opusieron algunas dificultades, y entónces el rey les dijo "que conferenciasen entre sí y viesen la manera de satisfacerle, pues que de otra manera él sabía el medio de sacarlos por sí mismo, como en ocasiones ménos apuradas habían hecho sus predecesores," (3). Al ceder los obispos, como al fin sucedía siempre, obedecían á su instinto de conservación, sabiendo bien que, si trataban de resistir, el Estado se apoderaría de todas las riquezas de la Iglesia, sin que en esto vieran los más discretos extralimitación alguna en el derecho de la monarquía. Bajo el gobierno de Richelieu, una parte de los obispos trató de resistir al cardenal-ministro: "¿Creeis, les dijo entónces el obispo de Autun, que todos los bienes de la Iglesia no pertenecen al rey, y que éste, dejando á los eclesiásticos con que atender á su ministerio, no puede apropiarse lo demás?" (4). La amenaza de la secularización pendía siempre sobre el clero, y gracias á ello, se sometía á éste á todo lo que de él quería exigirse. Como se ve, las cosas habían cambiado mucho desde la Edad Media. En el siglo XIV, Bonifacio VIII amenazó al rey de Francia con todas las iras de la Iglesia, por haber sido osado á agravar los bienes del clero sin su consentimiento; y por el contrario, en el siglo XVI, los reyes, por su propia autoridad, sin pedir la venia de la santa sede ni de la Iglesia de Francia, enajenaron los bienes eclesiásticos.

(1) LA PLANCHE, *Del estado de Francia bajo Francisco II*, páginas 302, 303 (edición del Panteón).

(2) DE LA PLACE, *Del estado de la religión y república*, lib. VI (página 143 y sig., ed. del Panteón).

(3) DE LA PLACE, *Del estado de la religión y república*, lib. VI, página 151.

(1) RANKE, *Französische Geschichte*, t. I, p. 230.

(2) MARINO GIUSTINIANO, en ALDERI, *Relazioni degli ambasciatori veneti*, I, I, 155.

(3) RANKE, *Französische Geschichte*, t. II, p. 106, nota.

(4) MARTIN, *Historia de Francia*, t. XI, p. 517.

Así lo dispuso el edicto de 1562, que, al ordenar la venta de los bienes, hasta la cantidad de cien mil libras de renta, añadía una severa sanción contra aquellos que se opusieran al mismo: "Las solicitudes presentadas por las gentes de Iglesia contra la ejecución de lo mandado serán rasgadas en su presencia y condenados sus autores á sesenta libras de multa, quedando privados de su estado y oficios los jueces eclesiásticos que hayan recibido estos documentos." Llevóse á cabo la venta, con gran escándalo del clero, que ponía el grito en el cielo, diciendo no ser á nadie lícito disponer de los bienes consagrados por Dios; la nobleza y el tercer estado contestaron que los bienes de la Iglesia no eran propiedad de los clérigos, sino patrimonio de los pobres, y que el Estado podía enajenarlos cuando la necesidad lo exigiera. Fué necesario que el clero pusiera en juego toda su influencia para obtener el derecho de adquirir por compra los bienes adquiridos, facultad que se le otorgó, porque á la postre redundaba en beneficio del fisco (1). Considerados los bienes eclesiásticos como bienes del Estado, claro es que no podía el papa disponer de ellos; de lo cual se deducía igualmente, y esto fué siempre máxima del derecho francés, que el soberano pontífice no podía, sin permiso del rey, gravar con impuesto los bienes y rentas eclesiásticas, ni siquiera enajenar las temporalidades, aunque provinieran de beneficios dependientes inmediatamente de la santa sede (2). Durante la Edad Media, y hasta en los tiempos modernos, pretendió la corte de Roma que á ella sólo tocaba consentir el impuesto sobre los bienes de la Iglesia y la enajenación de los mismos, sosteniendo que este poder era consecuencia del derecho divino; pero este derecho era una usurpación, y los usurpadores quedaron obligados á retroceder en nombre del verdadero soberano.

N.º 3.—Jurisdicción de la Iglesia.

En 1561, los estados generales, reunidos en San German, dirigieron al rey vivas quejas contra las usurpaciones del clero, á qu'en trataron de quitar toda usurpación temporal: "Los eclesiásticos han tenido en sus manos toda clase de jurisdicción alta,

(1) *Memorias de Condé*, t. vi, p. 117, 141; t. v, p. 11, 12.—DE THOU, *Historia universal*, lib. XXXV.

(2) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. III, c. I, núms. 16 y 19.

media y baja, cosa ajena á su ministerio, pues que en rigor se debe únicamente á los magistrados nombrados por la corona. La jurisdicción implica el cuidado de los bienes temporales, y el clero debe, por la índole de sus funciones, consagrarse por entero á la contemplación, lectura é interpretación del Evangelio, á la predicación del mismo y á la administración de los santos sacramentos, cosas todas estas reñidas con los juicios y decisiones de las controversias humanas." Queriendo además los estados generales reducir la Iglesia al poder que Jesucristo la ha dado, añaden: "Debe bastarle la censura puramente espiritual, como está señalado por los evangelistas. El mismo Jesucristo, nuestro Redentor, da á conocer suficientemente que ninguna otra clase de juicio pertenece á la Iglesia, como lo confirma San Lucas cuando dice: Salió uno de la muchedumbre y se dirigió al Señor, diciéndole: Maestro, dí á mi hermano que parta conmigo la herencia; y el Señor le contestó: ¡Oh hombre! ¿Quién me ha constituido en juez y partidario vuestro? Id y guardaos de avaricia, porque la vida de cada uno no está en la abundancia de cosas que posee. La misma enseñanza se deduce de San Mateo cuando dice: *Los príncipes de los pueblos señorean sobre ellos, y los grandes usan de autoridad sobre los mismos; pero el que quiera ser el más grande entre vosotros, que sea vuestro ministro; y el que quiera ser el primero, que sea vuestro servidor.*" Los estados generales acabaron por pedir que la jurisdicción eclesiástica pasara íntegra á manos del rey (1).

No habría durado ciertamente tantos siglos el debate entre el Estado y la Iglesia si se hubiera decidido por las palabras de Jesucristo; pero aquella se ha curado poco de la enseñanza evangélica cuando se ha tratado de su poder, y los servidores de los servidores de Dios, como se ufanan en llamarse los pontífices, no tuvieron jamás escrúpulos en ejercer sobre los príncipes de la tierra una dominación mil veces más arrogante que la que Jesucristo encontró censurable en sus discípulos. En ayuda del Evangelio vinieron luego los legistas, los cuales demostraron, desde el punto de vista del derecho, que la Iglesia no podía tener jurisdicción: "La facultad de juzgar lleva consigo

(1) DE LA PLACE, *Del estado de la religión y de la república*, libro VI.—*Memorias de Condé*, t. II, p. 441 y siguientes.

la coacción y la fuerza; ahora bien, solamente los reyes llevan la espada, dada á ellos por Dios para represión de los malos y confianza de los buenos; si, pues, la Iglesia tiene alguna jurisdicción, es sólo por delegación del príncipe, y aún esta justicia no es verdaderamente tal, porque los jueces eclesiásticos no pueden llevar á cabo sus sentencias sin el concurso del magistrado civil. Así, en este sentido, se dirá que la *Iglesia no tiene territorio*, lo cual en suma sólo quiere decir que no tiene plena y perfecta jurisdicción" (1). Considerada de esta suerte la jurisdicción de la Iglesia, bien pronto dieron buena cuenta de ella los legistas, reduciéndola á la nada. Conocían los jueces eclesiásticos de las diferencias entre clérigos en materia puramente personal, y aún en aquellas entre clérigos y laicos, si el primero era demandado; pero por poco que interviniera un elemento real en la acción, el juez laico reclamaba inmediatamente el conocimiento de la misma. Y no era esto sólo, sino que se vió en muchos casos renunciar á los clérigos á los tribunales eclesiásticos y poner su derecho en manos de los tribunales civiles, porque su justicia era más rápida y ménos costosa. Por sus contratos civiles, los clérigos se sometían á la jurisdicción secular, lo cual, aunque severamente prohibido, porque en cierto modo equivalía á la abdicación voluntaria de la inmunidad eclesiástica (2), fué siempre considerado como válido. Conservó la Iglesia su jurisdicción sobre los laicos en materia puramente espiritual; pero para prevenir todo abuso, el edicto de 1695 definió este género de causas, considerándolo como tales las que se referían á los sacramentos, los votos de religión, el oficio divino y la disciplina eclesiástica. El matrimonio fué en ocasiones objeto de alguna competencia; pero aún así, en la mayoría de los casos, dice Fleury, el asunto era llevado ante el juez laico en apelación de abuso, y de todas suertes, cuando se atacaba un matrimonio por haber sido celebrado entre menores, sin amonestaciones, sin testigos, sin la intervención del cura, sin consentimiento de los padres ó con algún otro vicio por el estilo, se entablaba una acción de abuso ante el juez laico (3), con lo cual

quedaba éste investido del poder de anular los sacramentos.

Lo mismo acontecía en materia de beneficios. En nada tanto como en esto debía entender el juez eclesiástico, pues que la religión está esencialmente interesada en tener dignos ministros y en que los bienes eclesiásticos estén fielmente administrados; sin embargo, en la Edad Media, los jueces reales intervinieron para resolver sobre la posesión de los beneficios cuando era negada pacíficamente con las armas en la mano, decidiendo por providencia cuál de las partes debía tener la posesión hasta que el proceso se fallara por el tribunal de la Iglesia (1). El conocimiento de lo posesorio produjo bien pronto el de la propiedad: no puede, en efecto, haber verdadera posesión en materia de beneficios sin título legítimo; pusiéronse, pues, los tribunales laicos á examinar todo lo que daba derecho al beneficio y lo que probaba las cualidades de la persona, y desde este momento nada quedó por hacer al tribunal eclesiástico, pues que todo nuevo exámen era inútil y podía ser atentatorio. Cuando era necesario, los parlamentos empleaban su arma habitual, recurso de fuerza, para impedir que el juez eclesiástico entendiera de toda petición en materia de beneficios, quitando así á la Iglesia la parte contenciosa que con más frecuencia se entablaba ante ella. Desde que empezó esta usurpación, quejóse de ella Inocencio III al rey de Francia, amonestándole seriamente para que cesaran estas intrusiones; pero la necesidad de la intervención real, en los casos de disputa entre hombres poderosos, era demasiado evidente para que no prevaleciera sobre todo linaje de abusos. Los mismos papas tuvieron que consentir en dejar el conocimiento de lo posesorio á los jueces seculares, y que resignarse más tarde á que éstos se apoderaran del fondo, sin hacer caso de las reclamaciones entabladas por los tribunales eclesiásticos. En vano las gentes de Iglesia trataron de amedrentar á los legistas con excomuniones y bulas pontificias; Roma era la más débil y sucumbió (2), aconteciendo en este asunto lo que ya había sucedido con las causas personales; los interesados en los beneficios prefirieron la jurisdicción del Estado á la de la Iglesia, porque los tribunales eclesiásticos ni po-

(1) LOYSEAU, *De las Señorías*, c. XV.

(2) FLEURY, *Derecho eclesiástico*, t. II, p. 54.—VAN ESPEN, *Jus ecclesiasticum*, part. III, tit. I, c. VI.

(3) FLEURY, *Derecho eclesiástico*, t. II, p. 46.—VAN ESPEN, *Jus ecclesiasticum*, part. III, tit. II, c. I.

(1) FLEURY, *Derecho eclesiástico*, t. II, p. 50, 52.

(2) FÉVRET, *Tratado del abuso*, lib. IV, c. XI.